En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., F. c/ E. SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 649/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 188/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2424) y autos de fs. 2427/2429, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2391/2397? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 2391/2397 es apelada por las partes; la demandada a fs. 2399 de conformidad al informe de fs. 2403/2407 que le fuera contestado por su oponente a fs. 2413/2414vta. y la accionante a fs. 2400, conforme memorial de fs. 2408/2414vta.

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara

Invocando errónea valoración probatoria, la demandada impugna las conclusiones de la *iudex a quo* en cuanto al modo y estimación promedio de la retribución del actor, cuestionado los dichos del testigo base de las referencias sobre presuntas comisiones se reafirma que no se ha tenido en cuenta que en caso de haberse

generado comisiones que exceden al valor del básico de garantía, este queda absorbido.

Queda en claro, tras un detenido estudio de los considerandos del fallo, que si bien se desestiman pagos clandestinos (en negro) considera probada la irregularidad en las liquidaciones que en definitiva provocan el cese de la relación.

Volviendo sobre lo expuesto a partir de fs. 2392v. p. 1., tras exhaustivo identificación, análisis y valoración de la documental que contienen el pago de los haberes del personal de la empresa. Llama la atención que en muchos de los casos los empleados perciban igual suma cuando en atención a la naturaleza y generación de tal salario prima la variabilidad. No obstante, sin perder de vista que uno de los principales diferendos de esta controversia refiere precisamente a la irregular liquidación de los mismos sin que la demandada contribuya con su negativa al aporte de documental o datos fehacientes en cuanto tal punto, máxime verificada aquella peculiar circunstancia. A no olvidar que pesaba sobre ella el deber de colaboración por expresa obligación normativa contenida en el art. 14 ap. 2.b del CCT 596/10 (ver fs. 2311/2328). Obligando así a la *iudex a quo* a valerse de los escasos medios probatorios que se ofrecen en la cusa en busca de una solución acorde a la justicia del caso y sin perder de vista que, ante las circunstancias

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

señaladas se potencia toda presunción a favor del requirente por imperio de la nueva letra del art. 9 LCT.

Tras verificar los dichos del testigo M., confrontando la interpretación de ambas partes, no cabe duda que refiere a hechos que tan solo han sido refutados por la demandada en su contemporaneidad pero no en su existencia y su trascendencia que resulta el diferendo, pero bien entendido el concepto de contemporaneidad que refiere a hechos próximos en un espacio de tiempo breve

pero no simultaneidad, no cabe duda que el razonamiento de la sentenciante guarda lógica y respeto por los principios que gobierna la valoración probatoria en el fuero.

Mas allá de la acotación que se formula al final del punto en tratamiento, considero que una detenida lectura del art. 14 p. 1, no deja la mínima duda en cuanto a la forma de establecerse el salario mensual y del alcance de la absorción que refiere la recurrente. De lo expuesto es que deberá readecuarse en la instancia de grado el salario promedio no sumando el básico de garantía y en etapa de ejecución de sentencia readecuar los demás créditos que conforman la condena, rubro por rubro de acuerdo a lo expuesto.

Constatadas las irregularidades y la razonabilidad del plazo otorgado en la intimación inicial para desestimar sin mas el segundo planteo recursivo (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala I, 22/04/2010 –"Mussini Marcelo Roberto c/ Obra Social del Personal de Dirección de Acción Social ASE s/ despido"- cita: MJ-JU-M-55410-AR - MJJ55410 - MJJ55410). En tal sentido se comparte el argumento decisorio volcado por la *iudex a quo* a fs. 2393vta. p. 2. Razones de economía y celeridad, caros al fuero autorizan a no ahondar en doctrina y jurisprudencia que avalan la suficiencia de la injuria para justificar la decisión del actor en el caso.

La carga de la prueba de todo beneficio que supere la letra del CCT que rige la actividad y negada por la supuesta obligada pesa sobre quien la demanda (art. 14 2.b). De allí y ante la falte de verificación fehaciente de tal alegación corresponde mantener firme la sentencia en tal sentido y desestimar en consecuencia la queja de la actora.

Además, la accionante pretende el acogimiento del reclamo formulado a fs. 229 del inicio pero sin haber logrado acreditar los extremos que lo habilitan contenidos en el art. 1 de la Ley 25323, no obstante haber logrado parcialmente su objetivo en cuanto a los

extremos requeridos por el art. 2 del mencionado texto legal.

Sin desconocer el amplio abanico doctrinario y jurisprudencial que provoca la norma en cuestión he optado por seguir los lineamientos del fallo que señala: "…El hecho que se adeuden al trabajador que se encuentra debidamente registrado (esto es: no haberse falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración cobrada) diferencias de salarios, no configura el supuesto de hecho previsto en el art. 1 de la Ley 25323" (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría de la CNTrab., Sala

V, 11/02/2010 - **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** "Martínez Marcelo Antonio c/COTO CIC SA"- en www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00009/00051633).

Verificada la insuficiencia señalada se desestima el agravio.

Que habiendo propuesto al acuerdo el acogimiento parcial del recurso articulado por la demandada y la desestimación de los argumentos de la accionante, en razón de su trascendencia las costas de la instancia de grado se mantienen y las de la alzada se imponen por su orden. En cuanto a la regulación de honorarios deberán readecuarse al nuevo monto que surja de la liquidación final en la instancia de grado y se deberán establecer en porcentuales al momento del acuerdo (art. 282 CPr/DJ) y tomando como base arancelaria las pautas que emergen de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se deberán readecuar los montos de la condena en la instancia de grado de conformidad a los considerandos pertinentes. Las costas de la primera instancia se mantienen firmes y las de la alzada se distribuyen por el orden causado. Se difiere la regulación e honorarios de amas instancias

al momento del acuerdo de conformidad a lo dispuesto en los considerandos que refieren al punto. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 2391/2397 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora F. S. y condena a la demandada E. SA, a pagar a la actora en plazo de 10 días, la suma de $283.225,63, con los alcances de los considerandos respectivos. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Bajo apoderamiento letrado apela la demandada a fs. 2399 y la parte actora a fs. 2400. Los recursos se conceden a fs. 2402.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Los agravios de la demandada a fs. 2403, impugnan las conclusiones del fallo que percibía mensualmente por comisiones un promedio de $8.000 y transcribe la parte del fallo que lo sustenta, consistente en la declaración testimonial del Sr. M. Impugna el criterio adoptado sosteniendo que no surge que las 4 unidades que refiere el testigo vendidas con intervención del empleado, tampoco que se vendieran en el mismo mes y no tiene en cuenta la sentencia que el monto de las comisiones absorbe el valor del salario básico. Que aún estimando procedente hacer extensivo ese valor a cada uno de los meses, no descuenta el salario básico, garantía mínima. Transcribe el art. 14 del CCT. aplicable con lo que insiste en que el valor de las comisiones no puede superar la suma de $4657,21, aún en la errónea consideración que las 4 unidades vendidas por M. fueran facturadas el mismo mes. El segundo agravio sostiene la incorrecta valoración de los elementos de la causa para concluir en el despido indirecto como causa de la finalización de la relación laboral, transcribe las consideraciones del fallo en cuanto estima frente al intercambio de comunicaciones de las partes que corresponde analizar los incumplimientos en su conjunto y con lo que justifica la situación de despido indirecto

en que se colocó el trabajador, desestimando que con los elementos probatorios opuestos por la demandada permiten concluir sin mayor esfuerzo que las supuestas irregularidades detectadas no tienen la entidad suficiente para ser calificadas de graves. Considera que con o sin irregularidades la sentencia no valora su propia conducta, que siempre intentó mantener la vigencia del vínculo. Que la actitud de S. ha sido un juego deleznable de plazos y contenidos y forzar una desvinculación, en la que su parte aparezca como responsable. Analiza en este sentido el contenido de las misivas intercambiadas (fs. 2405vta. y ss.), con lo que estima se confirma los extremos que afirma a favor de su parte dispuesta a corregir cualquier anomalía que pudiere ser detectada. Que todo fue en vano; que sin perjuicio que la Ley de contrato de trabajo no establece un plazo legal para dar respuestas a las intimaciones, a la luz de lo requerido por el actor el plazo de 2 días era palmariamente exiguo y desproporcionado a la actividad requerida por S., la subsanación de las irregularidades y la registración laboral plasmada en los recibos. Transcribe los términos de sus contestaciones cartulares y en consecuencia es claro que no ha existido injuria de su parte y que en definitiva la extinción de la relación laboral es culpa exclusiva del actor. Peticiona en definitiva se haga lugar a los agravios y revoque la sentencia en lo que es materia de agravio.

Agravios de la parte actora de fs. 2408/2411:

Resalta la conclusión de la sentencia que establece que al accionante no se le abonaron correctamente las comisiones, con lo que contrapone que conforme con la intimación y las normas de la L.C.T., la demandada no dio cumplimiento a la carga de acompañar la documentación que acreditarían las bases de las comisiones en el 1,5%, atento las comisiones abonadas en negro; que de los recibos de haberes no surge que cuando percibía comisión no figuraba el salario básico y viceversa, y que de los testigos de la

actora, en especial J. C. M. (fs. 2279), surge los vehículos comprados a la demandada y que tales comisiones no se encuentra registradas en los recibos de sueldo; que asimismo se corrobora con la testimonial de R. A. G. (fs. 2280); que el actor fue el principal vendedor de la demandada durante 7 años, que surge de las planillas pero no fueron acompañadas. Señala ventas del mes de julio, junio y mayo del año 2012 y las comisiones respectivas.; que al demandado le correspondía la carga de acreditar la prueba del salario real porque la prueba contraria le correspondía. Formula consideraciones en torno a tales cuestionamientos. El segundo agravio se fundamenta en la consideración que no se encuentra acreditado la regularidad registral en la relación habida entre las partes, con lo que concluye la sentencia que corresponde rechazar el incremento indemnizatorio. Sostiene entonces que si no se consignó en los recibos de haberes la comisión que correspondía, siendo que realizaba tareas de ventas y que la propia demandada reconoció tal situación, corresponde la indemnización del art. 1 de la Ley 25323. Amplía consideraciones respecto a su procedencia, que el derecho a percibir tal tipo de indemnización no solo se refiere a la ausencia de registración sino a tal registración defectuosa; que al culminar la relación laboral ésta no se encontraba debidamente registrada. Entiende que la razón del petitorio surge de la misma fundamentación de la sentencia cuando señala, que no pasa inadvertido que en los meses en que se pagaron comisiones, el pago efectuado bajo la denominación Comisión por vta. por $4.400, no se abonó el sueldo básico de $3.342,79, por ello es que se imputó a comisión sólo el valor de $1.057,21, la cual al ser confrontada con la lógica y la realidad se torna irrisoria”. Insiste por la tanto en la aplicación de la indemnización del art. 1° Ley 25323 aludido. Reserva el caso federal.

A fs. 2413/2414vta., la actora contesta los agravios de la parte demandada.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

Al oponer la parte demandada las objeciones a la comisión promediada por la sentencia por la suma de $8.000 con carácter general, ya se advierte que centra la controversia respecto a la declaración del testigo M., que si surge de su declaración la venta de las cuatro unidades, también señala que primero compró dos y luego terminó comprando las otras dos, pero que de manera alguna denota la contemporaneidad de la compra.

Es claro que en principio, la objeción ya no podía surgir de los supuestos elementos indefinidos de la testimonial para interpretar en disfavor de tal prueba (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428), sino por prueba en contrario que desvirtúe la interpretación de la sentenciante. Ello, porque la adopción de la prueba testimonial señalada como elemento indiciario, tiene su razón en el prolijo examen de los recibos salariales acompañados a fs. 1801/1888, con cita de los meses en que se abonaron comisiones, en las que no se abonaban sueldos básicos, cuyos montos asimismo quedan evaluados, con pagos de poca variabilidad y que de las hojas móviles del art. 52 LCT, advierte similar retribución en un número de empleados, la suma de $4.400, lo que le llama la atención considerando la variabilidad de las comisiones conforme con el art. 14 LCT. Le opone entonces que era carga de la empleadora probar los verdaderos montos establecidos por comisiones, en tanto se limitó a negar las pautas señaladas por el actor y que debía dar a conocer por escrito. Todas estas consideraciones, no tienen la debida controversia por la agraviada, con lo que el agravio limitado a la declaración del testigo M., carece de suficiencia para demostrar desajustes del criterio jurisdiccional, que en su concepción integral no resulta controvertido (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

No existiendo, en consecuencia, la prueba en contrario que desvirtúe las conclusiones de la sentencia

del contexto probatorio, debe confirmarse la retribución por comisiones que le correspondían a la parte actora.

Sin embargo de lo precedente, sí asiste razón en cuanto objeta el modo liquidatorio de la sentencia, ya que conforme el art. 14 del CCT que se cita, la comisión de $8.000 receptada por el fallo supera el salario garantizado, con

lo que lo **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** absorbe. Por ello, deberá procederse en la primera instancia conforme lo ordena mi colega de primer voto.

Respecto al agravio que titula "Incorrecta valoración de los elementos probatorios para concluir en el despido indirecto como causa de la finalización de la relación laboral" (fs. 2404vta.), transcribe los fundamentos del fallo y dice que si bien es cierto el contrato concluye una sola vez, las mismas eran subsanables dando la posibilidad de continuar el vínculo laboral y sostiene que del intercambio epistolar se nota claramente la actitud de S. de tergiversar y exigir minuciosos plazos, sin fundamento legal.

Si se reconoce que la ruptura se produjo con la intimación del actor y en la contestación de la empleadora se calificaba la reclamación de falaz, maliciosa e improcedente, mal puede suponer la argumentante que el actor debía allanarse a una supuesta conducta contemporizadora, frente al cúmulo de reclamaciones que contenía y así se la desestimaba. Por otra parte, tampoco era dable de descalificar la conducta del empleado S. de tergiversar los hechos, dado el actual resultado del juicio, con lo que tuvo derecho al despido indirecto (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428). En cuanto a la exigüidad del plazo, el mismo no resultaba antojadizo, ya que responde a la inteligencia del art. 57 L.C.T.

Se rechaza en definitiva el recurso de la parte demandada.

Los agravios de la parte actora:

No obstante que la actora transcribe un extenso párrafo del fallo por el que hilvana la resolución de la controversia –transcripto en negrita, en vez de examinarlo para demostrar su improcedencia–, a continuación expone su propia tesis: "Conforme a la documental adjuntada por el empleado al incoar la demanda… solicitud de documental intimativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55, 56 y 57 LCT… emerge que la empleadora no ha dado cumplimiento a la carga de acompañar la documental solicitada mediante la cual se acreditaría fehacientemente las bases de las ventas con comisión 1,5% que percibía el actor, atento que las comisiones eran abonadas en negro…".

De tal modo, responde a fundamentos de la sentencia, que la accionante no probó que las comisiones fueran abonadas en negro, ni pautadas en el 1% del monto de los vehículos.

La recurrente ahora dice el 1,5%, al demandar que era del 1% (fs. 227).

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

Pero fundamentalmente, la accionante no puede pretender los plenos efectos de su propuesta demandable, no obstante el incumplimiento parcial de la documentación intimada, como dice y así resulta de la cumplimentada bajo el N° 595 Doc. Reserv. (fs. 339/2276), porque la propia documental acompañada por la parte actora a fs. 22/226, ni siquiera alcanzan el rango de instrumentos privados por ser impresos simples carentes de firma y de toda significación probatoria aún a título presuncional. Es claro que el deber procesal pesaba sobre la demandada, pero esta no ha guardado silencio (art. 57 L.C.T.), ha controvertido y acompañado las constancias de los libros laborales (hojas móviles) con las anotaciones afines a su postura. La inversión probatoria solo alcanza a los montos y a la realidad de su cobro si todos los hechos o tareas se encuentran probados (S.C.B.A. 9/6/70. Crespo c/ Bueletex S.A., D.L., XVI-499), con lo que en definitiva la sentenciante se ajusta a derecho al ejercitar las facultades del art.

56 L.C.T., para fijar el monto del crédito de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se rechaza el agravio del inc. a.

Agravio del inc. b) Indemnización art. 1 Ley 25323:

La recurrente se extiende a fs. 2410/2411, fundando la procedencia del art. 1 de la Ley 25323, en el caso por registración defectuosa.

La sentencia muy escuetamente expone que no habiendo la accionante acreditado irregularidad registral en la relación laboral, corresponde rechazar el incremento indemnizatorio solicitado.

Conforme las circunstancias de la presente causa, fundamentalmente en cuanto resulta la registración defectuosa del verdadero monto de las comisiones, se encuentra conformado el presupuesto normativo del rubro, por resultar la norma del presente título directamente operativa a pedido de parte (*cf.* "Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25.323", Carlos Pose en D.T. 20002303).

Por lo que en la oportunidad señalada respecto a la reliquidación que corresponda en primera instancia ordenada precedentemente, se doblará el monto que corresponde en razón del art. 245 L.C.T. (art. 1 Ley 25323).

Los agravios de la parte actora prosperan en consecuencia en forma parcial.

Costas y honorarios:

Conforme al resultado del proceso, la jurisprudencia en la materia, autos caratulados "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios Estancia "Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992 del Excmo. S.T.J., cuando establece que para establecer la condición de derrotado o vencido en la contienda no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado; que en los presentes actuados se producen tales hipótesis, pero entretanto el juicio prospera en lo troncal, por la naturaleza laboral y carácter

alimentario, se confirman las costas de la primera instancia y por las mismas razones en la presente instancia se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regulados en porcentuales, las variantes en función de los recursos no inciden en las gradaciones establecidas, las que se confirman.

En esta alzada, las normas citadas con más el art. 13 de la ley de aranceles y restantes pautas, propugno para la Dra. S. T., los honorarios en el 30% y del Dr. Da. O. M., en el 28%, en cada caso de los que les resulten regulados en la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la actora a fs. 2411vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 2403/2407vta. y por la parte actora a fs. 2408/2411vta., contra la sentencia de fs. 2391/2397, con los alcances que se señalan.

2) Revocar parcialmente la sentencia aludida respecto al monto de condena, debiendo readecuarse los montos de condena en la primera instancia, de conformidad con el voto del Dr. Julio A. Alexandre.

3) Readecuar asimismo el monto de condena en la oportunidad precedente, debiendo liquidarse el art. 245 L.C.T. con los alcances del art. 1 Ley 25323.

4) Confirmar las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 2411vta.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia Definitiva nro. 64/2014 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción vino en crisis por apelación incoada por las partes actora y demandada a fs. 2399 y fs. 2400.

El decisorio cuestionado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por F. S. y, en consecuencia, condenó a E. S.A. a abonar al actor la suma de $283.225,63 con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 2391/2397).

Se encuentra cumplimentada la manda del art. 163 del CPr, tratándose mi voto del tercero en orden y existiendo coincidencias entre los señores Camaristas que emitieron su decisión previamente, conforme las facultades del art. 274 CPr, que estable que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; haciendo uso de la facultad, por lo tanto, se limitará el pronunciamiento al agravio de la accionante concerniente a la multa del

art. 1 de la Ley 25323 y las costas, ítems sobre los cuales existió discordia entre los magistrados preopinantes.

El artículo 1 de la Ley 25323 expresamente dice que las indemnizaciones previstas en las leyes 20744 serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo este de modo deficiente.

Respecto al agravio que no se habría aplicado al caso el art. 1 de la Ley 25323, que fuera peticionado en el libelo de inicio, es preciso señalar que la sanción contenida en dicha norma no resulta aplicable de oficio. En efecto; teniendo en cuenta que la aplicación del art. 1 de la Ley 25323 depende de la concurrencia de determinados supuestos de hecho, su tratamiento por parte de la sentencia se encuentra supeditado a que el actor explícitamente haya solicitado el reconocimiento de

este rubro en **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** el escrito de demanda, más aún si se tiene en cuenta que la mencionada norma no contiene una expresa habilitación al órgano jurisdiccional para conceder de oficio la duplicación. Dicho esto observo que expresamente el accionante reclamó en su libelo de inicio (fs. 230vta.).

No pasa inadvertido que la doctrina ha dicho: "La descripción del tipo de contrato que está registrado, pero de "modo deficiente" no aparece tan clara. Así, un sector de la doctrina y jurisprudencia considera que –en principio- ella debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 Ley 24013, es decir que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real. Ello así, porque –según se afirma- el art. 1 de la Ley 25323 es complementario de aquel ordenamiento (…) el artículo viene a llenar un vacío legislativo para dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de la Ley 24013. Pero, otra

posición va más allá y entiende que los dos casos referidos –arts. 9 y 10 de la Ley 24013- no resultan excluyentes ni limitativos de la sanción. Cuando la norma alude al término "deficiente registración" significa algo "incompleto", "imperfecto", "defectuoso", por lo que alcanzaría a todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. De todos modos, tanto la Ley 24013 como la Ley 25323 tienen por finalidad erradicar el trabajo clandestino (y combatir la evasión previsional), pero se diferencian en que la primera pretende la regularización de las relaciones laborales, en cambio, la Ley última se limita a tener efectos sancionatorios –condena pecuniaria- y a evitar que se repitan dichas actitudes (Julio Armando GRISOLIA, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo I, Lexis Nexis, Bs. As. 2005, pág. 345 y vta.).

Efectuada esta distinción doctrinaria la jurisprudencia con criterio por el cual me inclino sostuvo: "El artículo 1°, Ley 25323, expresamente dispone la "duplicación de la indemnización por antigüedad –artículo 245, LCT (o las que en el futuro las reemplacen)-, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente". Para que proceda su aplicación, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración sino que incluye los casos de registración defectuosa, y en tanto no consigna concretamente en qué consiste la relación registrada "de modo deficiente", debe interpretarse como registro "incompleto", "imperfecto", "defectuoso", es decir no solo la falsedad de la remuneración o de la fecha de ingreso, sino cualquier "irregularidad o deficiencia" en la registración (del voto de la Dra. Ferreirós) (CNAT, sala IV, 20-10-2007, "Lebón, Carlos Alberto c/ Acqua-nova SA y otros s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 1956/2010).

De la lectura del fallo, en lo que ha quedado firme, así como lo acreditado en el curso del pleito, considero

que existió una deficiente registración de las comisiones del accionante, siendo uno de los requisitos para la viabilidad de la norma conjuntamente con la condena por despido prevista en el art. 245 de la L.C.T.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

Por ello he de coincidir con el segundo votante en el rubro, haciendo lugar al recurso de la accionante.

En cuanto a las costas de la alzada, el otro punto de discordia, tengo en cuenta el éxito obtenido por el demandado apelante respecto a la readecuación de los montos de condena sobre el salario (coincidencia de los Dres. Alexandre y Nahuelanca), y la parte actora, en cuanto a la admisibilidad del incremento indemnizatorio correspondiente al art. 1 de la Ley 25323, por lo cual y considerando que la imposición de costas no debe ser una mera cuestión aritmética, sino que ha de tenerse en cuenta (reitero) el éxito obtenido y que la finalidad no es imponerlas como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.
En la especie y conforme lo dicho considero que ambas partes han de cargar con las costas del pleito por ello las impongo por orden causado coincidiendo con el Dr. Alexandre.

En cuanto a la imposición dispuesta por el art. 282 del CP, la readecuación de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado efectuada por la jueza *a quo* que los estableció en dicho fallo en porcentual, el 18% para la parte actora, que fue la Dra. T., y el 14% para la parte demandada, en este último caso discriminó la división de dicho porcentual a los letrados Dr. M., Dra. G. y Dr. S. M., encuentro que los mismos se ajustan a derecho y los confirmo.

Habiendo coincidido en el primer punto tratado, viabilidad de la sanción del art. 1 de la Ley 25323 y la confirmación de la regulación de los honorarios

efectuada en primera instancia con el Dr. Nahuelanca adhiero en ello a la fórmula postulatoria propuesta por el Sr. Camarista.

Con relación al segundo punto tratado en este voto -las costas de la alzada-, adhiero a la formula del Dr. Alexandre.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en la alzada, al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada a fs. 2403/2407vta. y por la parte actora a fs. 2408/2411vta., contra la sentencia de fs. 2391/2397, con los alcances que se señalan.

2) Revocar parcialmente la sentencia aludida respecto al monto de condena, debiendo readecuarse los montos de condena en la primera instancia, de conformidad con el voto del Dr. Julio A. Alexandre.

3) Readecuar asimismo el monto de condena en la oportunidad precedente, debiendo liquidarse el art. 245 L.C.T. con los alcances del art. 1 Ley 25323.

4) Confirmar las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

5) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. D. O. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 2411vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara